

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

68001-34-03-002-2025-00142-00

ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACCIONANTE: HENRY JESUS ARDILA PLATA C.C. 91.433.455

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INICIADO: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

CUADERNO: 1

2025-00142-00

Bucaramanga, 4 de septiembre de 2025

Señores

JUECES DEL CIRCUITO

Bucaramanga

REF.:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
DEMANDANTE:	Henry Jesús Ardila Plata

HENRY JESUS ARDILA PLATA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. . expedida en Barrancabermeja, actuando en nombre propio, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Fiscalía General de la Nación -UT Convocatoria FGN 2024 -**, con el fin de demandar la protección de mis derechos fundamentales a la salud, a la igualdad material, al debido proceso, al acceso a la carrera judicial, la dignidad y el mérito, conforme lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con las siguientes premisas.

I. HECHOS

1. En la actualidad me desempeño como Fiscal 23 Especializado de Bucaramanga, cargo al que llegué hace trece años, luego de haber sido Fiscal Seccional, Fiscal Local, Asistente de Fiscal, Secretario Judicial, Técnico Judicial y Escribiente desde los otrora Juzgados de Instrucción Criminal, durante 35 años que llevo laborando en diferentes sitios, desde el 16 de julio de 1990.
2. Luego de haber superado todos los requisitos exigidos para inscripción al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, y en aras de acceder a la carrera en el cargo de Fiscal Especializado que desempeño en provisionalidad, fui convocado para la presentación de la prueba escrita de conocimientos para el Código de Empleo No. I-102-M-01-(419), el pasado **24 de agosto de 2025 a partir de las 7:00 A.M.** en la Institución Educativa

Nuestra Señora del Pilar, ubicada en la Avenida de los Estudiantes No. 9 323 Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga.

3. Habiéndome preparado para la presentación de dicha evaluación y teniendo la mayor voluntad de asistir a la misma, tal como lo he hecho en los concursos anteriores efectuados por la Fiscalía General de la Nación y la misma Rama Judicial, se me presentó una situación grave de fuerza mayor e inesperada de salud, relacionada con un fuerte dolor en el pecho, espalda y brazo izquierdo que sumado a mi condición de paciente con riesgo cardiovascular intervenido quirúrgicamente mediante **revascularización miocárdica de tres vasos, hipertensión y prediabetes**, conllevó a que mi esposa debiera comunicarse al teléfono de la **LÍNEA VIDA No. 3007793024 de la Fundación Cardiovascular de Colombia** siendo las **9:30 P.M. del 23 de agosto del año que avanza**, donde le indicaron que **debía ser trasladado de inmediato al servicio de urgencias por cuanto los síntomas guardaban relación con un eventual infarto al miocardio**, razón por la cual fui conducido de manera inmediata a la aludida Fundación donde vienen tratándome desde ya hace varios años por mi enfermedad, siendo atendido de manera inmediata por el personal médico de turno, disponiéndose la práctica de varios exámenes que me llevaron a tener que permanecer en urgencias hasta las cinco de la madrugada del día 24 de agosto, siendo diagnosticado con **CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA con incapacidad médica por los días 23, 24 y 25 de agosto**, y disponiéndose la práctica de una **PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO; MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTÍNUO (HOLTER); Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA**.
4. Ante la situación de fuerza mayor que afectó gravemente mi estado de salud, el traspaso al que debí someterme, el efecto de los medicamentos aplicados mientras permanecí en urgencias, y dada la inminente hora del examen al que debía asistir de manera inmediata, con la colaboración de mi hija y previas consultas con un grupo de miembros de la Rama Judicial y Fiscalía con quienes hemos venido preparándonos, decidí atender el consejo más compatible con el derecho fundamental a la salud, en el sentido de elevar una PQR en la página del SIDCA 3, siendo las 6:59 horas del 24 de agosto pasado, a la operadora del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, donde les puse en conocimiento la situación

calamitosa acontecida en los términos que a continuación expondré, pretendiendo con ello se me permitiera acceder en otro momento a la evaluación en las condiciones en que lo dispusieran:

“REPORTE DE INCAPACIDAD MEDICA GRAVE ENFERMEDAD

Con el fin de que se me permita presentar la prueba escrita en otro momento, me permito informar que desde ayer 23 de agosto y hasta la madrugada del día de hoy, debí ser atendido por URGENCIAS en la Fundación Cardiovascular de Colombia en la ciudad de Floridablanca, como consecuencia de un fuerte dolor en el pecho y dada mi condición de paciente con riesgo cardiovascular con antecedente de cirugía de revascularización miocárdica de tres vasos, siendo atendido por el Dr. JUAN DIEGO CANTILLO QUINTERO, quien luego de la evaluación de los exámenes practicados me fue diagnosticada una CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA dándome salida de urgencias a las 5 de la mañana del día de hoy y concediéndome INCAPACIDAD MÉDICA por los días 23, 24 y 25 de agosto de 2025, así como la práctica de unos exámenes especializados y consulta con el cardiólogo que me viene tratando, razón por la cual me es imposible acudir en el día de hoy a la evaluación escrita para el cargo de Fiscal Especializado al cual fui admitido y el que vengo desempeñando en la ciudad de Bucaramanga. Como soporte de lo afirmado, me permito adjuntar copia de la incapacidad médica, la historia clínica y la epicrisis. Cordialmente, HENRY JESUS ARDILA PLATA C.C. 91.433.455”

5. Como quedó dicho en la petición, los documentos allegados como soporte de mi excepcional condición de salud e incapacidad médica fueron los siguientes: (i) el certificado de incapacidad y (ii) la epicrisis suscritos ambos por el Dr. JUAN DIEGO CANTILLO QUINTERO.
6. La petición elevada de manera virtual en la página del SIDCA 3 me fue atendida de manera **negativa** en los siguientes términos por FRIDOLE BALLÉN DUQUE en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT CONVOCATORIA FGN 2024

“(…) Conforme con lo anteriormente expuesto, la Unión Temporal se permite otorgar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Frente a su solicitud de presentar las pruebas escritas del presente proceso en una fecha diferente, por no haber asistido a la referida aplicación en la fecha que se determinó para dicho fin, nos permitimos informar como primera medida que artículo 13, literales D y C, del Acuerdo 001 de 2025 que rige el presente proceso, establece con relación a los medios oficiales de publicación de información, lo siguiente:

“d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3. (...) (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo ibidem, *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”*

Se tiene claro entonces que, con la inscripción en el presente proceso, Usted aceptó las condiciones y reglas del mismo.

Dicho lo anterior y con relación a su solicitud presentación de las pruebas escritas en fechas posteriores a las establecidas para dicho fin y en las cuales muchos otros aspirantes citados las aplicaron, nos permitimos traer a colación lo establecido en el artículo No. 24 del acuerdo rector del presente proceso en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. *La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.*

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en una única fecha de forma presencial en la ciudad

seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones. (...)” (Énfasis fuera del texto original)

Adicionalmente, en el numeral 2.2 de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas publicada el 28/07/2025 a través del aplicativo SIDCA3 (disponible en el siguiente enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>), se estableció de manera clara lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capitales de cada departamento ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 de forma presencial, en la ciudad seleccionada por el aspirante en la etapa de registro e inscripción”

Se tiene entonces que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que **la normatividad que rige el presente proceso establece claramente que las pruebas escritas se realizarán ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 y de forma presencial.**

Adicionalmente en caso de acceder a la solicitud particular de un aspirante que, como Usted, pretenda presentar las pruebas escritas del presente concurso en fechas distintas y posteriores a la fecha en la cual ya se dio dicha aplicación, no solo **se estaría actuando en contra de toda la logística y preparación ya desplegada por la esta Unión Temporal para dicha jornada, sino que también se estarían brindando condiciones diferenciales entre los participantes violando así el principio de transparencia que es pilar del concurso, como también el derecho a la igualdad del que son titulares todos los aspirantes inscritos.**

Se concluye entonces que, por las razones expuestas en párrafos anteriores, no es posible acceder a su petición de realizar la aplicación de las pruebas escritas propias del presente proceso de selección en fechas diferentes a las establecidas para dicho fin.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que la U.T. Convocatoria FGN 2024 ha respondido de manera adecuada, efectiva, clara y concreta la petición impetrada por usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

La presente respuesta se comunica a través del medio por el cual se recibió su solicitud, esto es a través del aplicativo SIDCA3 de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT CONVOCATORIA FGN 2024 (resaltado mío)

En suma, sin estudiar la situación excepcional y de fuerza mayor experimentada por el suscrito, los medios probatorios allegados y la situación desventajosa en que me encontraba, decidieron denegar mi petición con argumentos genéricos y de autoridad que ya han sido reprochados en el pasado por los estándares jurisprudenciales en sede constitucional, los cuales se resumen así:

1. Que, con la inscripción en el presente proceso de selección, todos los concursantes aceptamos las condiciones y reglas del mismo.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capitales de cada departamento ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 de forma presencial, en la ciudad seleccionada por el aspirante en la etapa de registro e inscripción.
3. Se estaría actuando en contra de toda la logística y preparación ya desplegada por la Unión Temporal para dicha jornada, y brindando condiciones diferenciales entre los participantes violando así el principio de transparencia que es pilar del concurso, como también el derecho a la igualdad del que son titulares todos los aspirantes inscritos.

7. Por lo anterior, me permito plantear las razones por las cuales no le asiste razón al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Dr. FRIDOLE BALLÉN DUQUE en su misiva de respuesta, y en cambio sí está llamada a prosperar mi petición de tutelar los derechos fundamentales a la salud,

igualdad, debido proceso y acceso a cargo público invocados, para que se ordene llevar a cabo la prueba de conocimientos a la que por fuerza mayor justificada no me fue posible asistir.

II. ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS A LA SALUD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

1. A continuación, procederé a señalar y analizar los medios de convicción que permitirán contrariar la postura asumida por la parte demandada y posteriormente se expondrán las razones por las cuales se violaron los derechos fundamentales que aquí se reclaman.
2. Con los elementos probatorios allegados a mi petición, consistentes en la **epicrisis y la incapacidad médica**, pude acreditar los siguientes tópicos que fueron desconocidos en la misiva de respuesta:
 - a) Que en ejercicio del derecho a procurar el cuidado integral de mi salud a que se refiere el Art. 49 de la Constitución Política, ingresé a las 22:01 horas del 23 de agosto de 2025 a la sección de urgencias de la Fundación Cardiovascular de Colombia y que dicho ingreso obedeció a que me encontraba experimentando un **fuerte dolor torácico opresivo que empeoró sobre el medio día**.
 - b) Que frente a esta clase de situaciones, la misma Fundación Cardiovascular de Colombia aconseja la siguiente línea conductual:

¿Cuándo ir a urgencias ante un dolor en el pecho?

Sentir un dolor en el pecho es una señal que el cuerpo nos envía, una advertencia que no se puede ignorar. A veces, puede deberse a razones menores como indigestión o tensión muscular, **pero en otras ocasiones, podría ser un signo de un problema cardíaco grave que necesita atención inmediata. Entender cuándo ir a urgencias**

ante un dolor en el pecho puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Conoce algunos síntomas que indican que debes acudir a urgencias:

1. Intensidad y duración:

Uno de los factores más importantes a considerar es la **intensidad del dolor**. Si el dolor en el pecho es intenso y persistente, especialmente si se irradia hacia el **brazo izquierdo**, la mandíbula o la **espalda**, podría ser un signo de un ataque cardíaco. La duración es igualmente crucial: si el dolor dura más de unos pocos minutos y no mejora con el reposo, es hora de buscar **ayuda médica inmediata**.

2. Síntomas acompañantes:

Presta atención a los síntomas que acompañan al dolor en el pecho. La dificultad para respirar, sudoración excesiva, náuseas y vómitos son señales de alerta adicionales. Si experimentas cualquiera de estos síntomas junto con el dolor en el pecho, no esperes: **comunícate con nuestra Línea de Vida**.

3. Factores de Riesgo:

Si tienes factores de riesgo para enfermedades cardíacas, como **hipertensión, diabetes**, colesterol alto, tabaquismo o antecedentes familiares de enfermedades cardíacas, **debes ser especialmente cauteloso**. **Las personas con estos factores tienen más probabilidades de tener problemas cardíacos, por lo que cualquier dolor en el pecho debe ser tomado muy en serio.**

4. Dolor relacionado con el ejercicio:

Si sientes dolor en el pecho mientras haces ejercicio o poco después, no lo subestimes como una simple señal de cansancio. Esto podría ser un síntoma de angina de pecho, que indica que tu corazón no está

recibiendo suficiente oxígeno. Si el dolor no desaparece con el reposo, busca atención médica.

5. Historial médico:

Si ya has sido diagnosticado con problemas cardíacos u otras condiciones médicas, cualquier nuevo dolor en el pecho debe ser evaluado por un médico. Incluso si no tienes un historial médico de enfermedades cardíacas, si el dolor en el pecho es un síntoma nuevo y sin explicación, busca ayuda médica.

La salud del corazón es algo que no podemos tomar a la ligera. Ante cualquier señal de advertencia, como el dolor en el pecho, es fundamental actuar rápidamente. No dudes en comunicarte con nuestra **Línea de Vida 3007793024**. Esta línea telefónica está disponible las 24 horas y los siete días de la semana, para quienes deseen orientación **sobre síntomas de infarto y trombosis**, antes de ir a urgencias. **En estos casos, es mejor ser cauteloso y estar equivocado que arriesgar tu vida ignorando síntomas potencialmente graves.**¹ (resaltamos)

- c) Que fui clasificado como un paciente **TRIAGE II** con atención requerida en un **máximo de 18 minutos y que previamente se había recibido llamada telefónica de la LÍNEA VIDA anunciando el arribo del suscrito.** El TRIAGE es un sistema de selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles para atenderlos. La Resolución 5596 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social estipuló cinco categorías de TRIAGE, dentro de las cuales se encuentra establecido el que aquí nos interesa: **TRIAGE II**, definido de la siguiente manera: **“La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar**

¹ Blog Cita con tu Bienestar. Fundación Cardiovascular de Colombia.

el riesgo para la **pérdida de un miembro u órgano**, por lo tanto, requiere una atención que **no debe superar los treinta (30) minutos**.”

- d) Además de lo anterior, se consideró y se consignó por el médico tratante Dr. JUAN DIEGO CANTILLO QUINTERO, que el suscrito presentaba los siguientes antecedentes de carácter médico: (i) **cardiomiopatía isquémica Fracción Eyección del ventrículo izquierdo 60%**; (ii) **enfermedad coronaria multivaso con revascularización miocárdica quirúrgico LIMA a DA, radial OM1, safena coronaria derecha 06/20**; (iii) **hipercolesterolemia**; (iv) **hiperlipoproteína a 83,8 mg/dl**; (v) **hipertensión arterial**; (vi) **ex tabaquismo**; (vii) **obesidad grado 1**; y (viii) **prediabetes**.
- e) Se hizo alusión a los tratamientos farmacológicos o medicamentos que con ocasión a las distintas patologías señaladas me han sido formulados, los últimos exámenes llevados a cabo, concluyendo como diagnostico una **CARDIOPATÍA ISQUEMICA E INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFÉRICA**, disponiendo la práctica, entre otros, de los siguientes exámenes; (i) **RADIOGRAFÍA DE TORAX**; (ii) **ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO Y DE SUPERFICIE**; (iii) **TROPONINA T CUANTITATIVA**; (iv) **HEMOGRAMA IV**; (v) **CREATININA EN SUERO U OTROS FLUÍDOS**; y (vi) **GLUCOSA EN SUERO U OTROS FLUIDOS DIFERENTES A ORINA**.
- f) A tono con lo anterior, surge obligada la siguiente pregunta:

¿Qué es una cardiopatía isquémica?

Esta pregunta es resuelta de manera detallada por la ciencia médica en los siguientes términos:

*“(...) Las enfermedades cardiovasculares (ECV) son un grupo de enfermedades no transmisibles que afectan al corazón y a los vasos sanguíneos y, en su conjunto, representan, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la **principal causa de muerte y de discapacidad en todo el mundo**, siendo responsables de casi **un tercio de todos los fallecimientos y de***

casi la mitad de los debidos a enfermedades no transmisibles. Tienen, pues, un gran impacto socio-sanitario a nivel global, especialmente elevado en países de ingresos bajos y medios, en los que sus habitantes no se benefician de un acceso equitativo a programas adecuados de atención primaria y asistencia sanitaria, lo cual determina una menor esperanza de vida.

En muchos casos se designan indistintamente bajo el término “**enfermedad cardiaca**” y engloban a todas aquellas enfermedades que implican un estrechamiento o bloqueo de los vasos sanguíneos o bien afectan al músculo (miocardio), las válvulas o el ritmo cardiacos. Entre las principales ECV se incluyen: la **cardiopatía coronaria isquémica**: enfermedad de los vasos sanguíneos que irrigan el músculo cardiaco; (...)

La **cardiopatía isquémica**, también conocida como **enfermedad arterial/arteriopatía coronaria, o solo enfermedad coronaria**, es el tipo más común de ECV. Se trata de un término general que designa una variedad de condiciones que **afectan la estructura y función del corazón** y que acontecen cuando las arterias del corazón –o coronarias– **no pueden suministrar suficiente sangre enriquecida en oxígeno a todas las células del músculo cardiaco (miocardio) para asegurar el correcto funcionamiento contráctil del corazón, originando la situación de isquemia (NIH, 2019)**. A pesar de los avances sustanciales acontecidos en las últimas décadas, tanto en el control de los factores de riesgo como en las intervenciones farmacológicas y no farmacológicas, la cardiopatía isquémica desemboca en muchas ocasiones en **insuficiencia cardiaca, lo cual puede agravar su carga social y su tasa de mortalidad.** (...)”² -resaltado nuestro-

² Farmacéuticos. Consejo General de Colegios Farmacéuticos, número 145 septiembre de 2020. Cardiopatía Isquémica.

- g) Finalmente, se acreditó por el suscrito, que siendo las 4:55 horas del 24 de agosto de 2025, el médico de urgencias, me da de alta a casa ordenando la práctica de exámenes especializados de: **(i) PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRES FARMACOLÓGICO; (ii) MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTÍNUO -HOLTER-; (iii) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGÍA; Y, (iv) CONSULTA A PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN**, expidiéndome una **INCAPACIDAD MEDICA DE TRES (3) DÍAS correspondientes al 23, 24 y 25 de agosto de 2025.**
3. Como antecedente más cercano al evento que conllevó mi inasistencia a la prueba de conocimientos del 24 de agosto retroproximo, téngase la consulta presencial que me hiciera el Dr. LESNANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA en su condición de médico internista, del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, el 23 de julio de 2025, donde, entre otros temas relacionados con mi estado de salud, le puse en conocimiento los episodios de dolor que he venido experimentando, disponiendo como consecuencia de ello la práctica de examen especializado consistente en una RESONANCIA MAGNÉTICA SERVICODORSAL que solo hasta el pasado 27 de agosto me fue practicada. Como soporte de ello me permito allegar copia de la historia clínica de fecha 23 de julio de 2025 del Dr. LESNANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA.
4. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 son concedoras de tiempo atrás sobre mi condición de salud cardiovascular, pues en los dos concursos anteriores, pese a haber sido nombrado en periodo de prueba como Fiscal Seccional por superar ambas competencias, me fue negada la posibilidad de ser nombrado en Bucaramanga donde tengo mi arraigo familiar y laboral, pese a haberles puesto de relieve y acreditado mi situación de salud, la cual igualmente ha dado al traste con algunas medidas restrictivas de orden laboral y la exclusión del empleo que ostento para el concurso de méritos del cual reclamo poder ser evaluado, situación que me ha llevado a tener que continuar en provisionalidad para darle prioridad al derecho a la salud y arraigo familiar. Lo anterior puede acreditarse con la petición elevada el 10 de febrero de 2025 al Dr. ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

Bucaramanga, 10 de febrero de 2025

Doctor
ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo
Fiscalía General de la Nación
 Bogotá D.C.

Ref.: Resolución No. 00723 de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de HENRY JESUS ARDILA PLATA como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Dirección de Justicia Transicional de Santander en el ID 2457 en reemplazo de la servidora ROSSY RUEDA ARDILA.

Respetado doctor

Como quiera que, mediante la resolución de la referencia emanada de la Dirección Ejecutiva a su cargo, se dispuso mi nombramiento en periodo de prueba como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección de Justicia Transicional de Santander, distinguido con el ID 2457, en reemplazo de la servidora ROSSY RUEDA ARDILA quien se encuentra desempeñando el mismo en el municipio de San Gil, comedidamente me permito solicitarle se estudie la posibilidad de que la misma pueda efectuarse en la Dirección Seccional de Santander donde vengo desempeñándome como Fiscal 23 Especializado de Bucaramanga, aprovechando que en la actualidad existen cargos vacantes de la misma categoría misional al que fui designado en periodo de prueba y que no fueron aceptados por quienes inicialmente fueron nombrados, o en su defecto se disponga mi nombramiento en la misma Dirección de Justicia Transicional en la ciudad de Bucaramanga en reemplazo del doctor NELSON MANOSALVA GONZALEZ, quien recientemente renunció a su cargo por haber logrado su pensión.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Como lo indiqué precedentemente, en la actualidad me desempeño como Fiscal 23 Especializado de Bucaramanga ocupándome de los delitos atentatorios contra la Salud Pública, cargo al que llegué hace trece años, luego de haber sido Fiscal Seccional, Fiscal Local, Asistente de Fiscal, Secretario Judicial, Técnico Judicial y Escribiente desde los otrora Juzgados de Instrucción Criminal, durante 35 años que llevo laborando en diferentes sitios, dentro de los cuales se encuentran Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Floridablanca, Cúcuta, Puerto Berrío y Bucaramanga.
2. Por graves problemas de salud, el 9 de junio de 2020, debí someterme a una intervención quirúrgica de corazón abierto denominada **REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA DE TRES VASOS**, así: PUENTE DE ARTERIA RADIAL IZQUIERDA OBTUSA MARGINAL; PUENTE DE SAFENA IZQUIERDA A CORONARIA DERECHA; y PUENTE DE ARTERIA MAMARIA INTERNA IZQUIERDA DESCENDENTE ANTERIOR, tal como puede acreditarse con el Informe Quirúrgico de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el Dr. JULIAN MAURICIO PARADA DUARTE en su condición de Cirujano Cardiovascular adscrito a la Fundación Cardiovascular de Colombia con sede en Floridablanca Santander, así como con la Certificación expedida por la Directora Médica del Instituto Cardiovascular de la Fundación Cardiovascular de Colombia. Intervención

quirúrgica a partir de la cual debo mantener rigurosos cuidados personales y laborales, así como permanentes controles con los especialistas tratantes en la ciudad de Bucaramanga donde vengo residiendo.

3. A la enfermedad cardiovascular que he venido experimentando y que dio al traste con la intervención quirúrgica en comento, se le suman otros riesgos que me han sido detectados y que han generado el extremar las medidas de cuidado, como lo son el elevado índice genético de la denominada LIPOPROTEINA A, la cual se encuentra por encima de 83 mg/dl, cuando el máximo valor de referencia se encuentra en 30 mg/dl, informándome por parte del cardiólogo tratante, Dr. RAFAEL LEONARDO CAMPO TORRENEGRA, que frente a este factor de riesgo cardio y cerebrovascular NO existe hasta ahora medicamento alguno, razón por la que debo extremar las medidas preventivas para evitar complicaciones cardiacas y cerebrales como las que ya me llevaron al quirófano y que me hacen más vulnerable, motivo por el cual el médico Internista tratante, Dr. LESVANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA, en su momento me envió a la clínica del dolor y reubicación de área de trabajo, valoración por medicina laboral y un ambiente laboral flexible y tranquilo en atención a la enfermedad coronaria multivaso severa y el alto riesgo de infarto agudo al miocardio, tal como se puede acreditar en la historia clínica que le hago llegar.
4. Sumado a lo anterior, ante remisión que me hiciera el cardiólogo tratante, fui valorado por el Instituto Neumológico del Oriente en la ciudad de Bucaramanga, donde se estableció que padezco de una APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO GRAVE, razón por la cual debí someterme a un tratamiento especializado mediante la utilización de una máscara nasal con conexión a un equipo Auto Cpap que me fue formulado y que debo utilizar todas las noches al dormir.
5. Por lo anterior, el suscrito requiere no solo estar siendo atendido frecuente y oportunamente por los especialistas que me vienen tratando, sino también por los familiares que me apoyan permanentemente para evitar deterioros en la mi salud.
6. Con ocasión a mi condición de salud, la misma Fiscalía General de la Nación dispuso excluirme del concurso de méritos FGN 2024 y en consecuencia abstenerse de ofertar el ID3867 que actualmente ostento en provisionalidad como Fiscal 23 Especializado de Bucaramanga. Esto, en consideración a lo dispuesto en las Circulares No. 030 y 032 del 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, mediante las cuales se da a conocer la implementación de las **acciones afirmativas** establecidas por la señora Fiscal General de la Nación, y atendiendo a que el suscrito se encuentra en la circunstancia No. 3 de la circulares en comento, denominada como **“PERSONA CON ENFERMEDAD HUÉRFANA, CATASTRÓFICA O RUINOSA”**, tal como así son catalogados los TRATAMIENTOS QUIRURGICOS PARA ENFERMEDADES DEL CORAZÓN Y DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, según el Art. 17 literal d) de la Resolución No. 5261 de 1994 emanada en su momento por el Ministerio de Salud.
7. Igualmente, la Médico Especialista en Salud Ocupacional contratada por la misma Fiscalía General de la Nación, Dra. INGRID ALEJANDRA CORREDOR ROJAS, ha dispuesto MEDIDAS DE SALUD en dos ocasiones, siendo la primera de ellas el 5 de septiembre de 2023 y la ultima el pasado 20 de octubre de 2024, las cuales ha considerado con vigencia de un año y en virtud de la información de salud cardiovascular, respiratoria, metabólica y gastrointestinal disponible al revisar mi situación.

8. Quiero señalar a su turno, que esta es la segunda ocasión en que la Fiscalía General de la Nación decide nombrarme en periodo de prueba por fuera del arraigo laboral a pesar de conocer mi situación de salud, pues mediante Resolución No. 1888 de fecha 29 de marzo de 2023 emanada de la entonces Directora Ejecutiva, Dra. ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, se dispuso mi nombramiento en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO en el ID 5908 ubicado en la Dirección Seccional Magdalena Medio, nombramiento al cual accedí por haber ocupado el puesto No. 22 en el concurso de méritos dispuesto mediante Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 emanado de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, imposibilitándose en tal ocasión mi acceso al sistema especial de carrera de la Institución a la que le he dedicado toda mi vida, por cuanto se me desatendió la solicitud de ser nombrado en la ciudad de Bucaramanga, pese a existir vacantes que ni siquiera estaban siendo ocupadas por provisionales -como ocurre en este momento- y el haberles expuesto detalladamente mi condición de salud, la cual fue desestimada por completo en la respuesta dada mediante Oficio No. STH-30100 de fecha 6 de junio de 2023 suscrito por la Dra. LEYLA ELOISA RIVERA PÉREZ en su condición de Subdirectora de Talento Humano, lo que de contera me llevó a plantear la imposibilidad de tomar posesión del cargo haciéndolo saber mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2023 dirigida a la Dra. ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, Directora Ejecutiva en su momento. Por lo anterior, me vi obligado a concursar una vez más para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito que ocupa la atención de la presente misiva, pudiendo estar desde entonces ejerciéndolo en propiedad.
9. Así las cosas, y ante el nuevo panorama que en buena hora ha venido siendo planteado por la señora Fiscal General de la Nación en el sentido de considerar medidas afirmativas y la aplicación de enfoques diferenciales que tienen que ver, entre otras, con las condiciones de salud plenamente conocidas por la Institución en lo que tiene que ver con este servidor, comedidamente me permito solicitarle se disponga mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Bucaramanga, bien sea en la Dirección Seccional de Santander donde me encuentro laborando, o en la Dirección de Justicia Transicional donde acaba de pensionarse el fiscal NELSON MANOSALVA GONZALEZ, quien venía ocupando idéntico cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito con ID 2505 en Bucaramanga.

Son estas las razones por las cuales le pido encarecidamente considere la posibilidad de efectuar mi nombramiento en la Ciudad Bonita, pues en dicha capital santandereana vengo siendo atendido por los diferentes especialistas y en las condiciones delicadas en que me encuentro, sería bastante riesgoso generar situaciones adversas que terminen menguando mi estado de salud.

Como soporte de lo dicho, me permito hacerle llegar los siguientes documentos:

1. Certificación de fecha 23 de septiembre de 2024 expedida por la Dra. TAMAR GORGADZE en su condición de Directora Médica del Instituto Cardiovascular de la Fundación Cardiovascular de Colombia, relacionada con el diagnóstico de **ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO** y la cirugía de **REVASCULARIZACIÓN MIOCARDICA DE TRES VASOS** que me fuera practicada el 9 de junio de 2020, permaneciendo hospitalizado entre el 2 y el 17 de junio de 2020 en cuidados intensivos e intermedios.

2. Informe de Resultados de prueba de **CATETERISMO** de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por el cardiólogo emodinamista intervencionista Dr. JOSÉ FEDERICO SAAIBI SOLANO de la Fundación Cardiovascular de Colombia de Floridablanca.
3. Reporte de los resultados de la **CIRUGÍA DE REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA DE TRES VASOS**, de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el Cirujano Cardiovascular DR. JULIAN MAURICIO PARADA DUARTE y la Enfermera de Seguimiento Clínico de Cirugía Cardiovascular, HILKROLY CECILIA ANAYA CELY, adscritos a la Fundación Cardiovascular de Colombia con sede en Floridablanca Sder.
4. Copia de la Historia Clínica de fecha 3 de julio de 2024, expedida por el Dr. RAFAEL LEONARDO CAMPO TORRENEGRA, especialista en Cardiología y Cirugía Cardiovascular, adscrito a la Fundación Cardiovascular de Colombia con sede en Floridablanca Sder.
5. Copia de la historia clínica de fecha 2 de mayo de 2023, expedida por el Neumólogo Dr. FEDERICO NIÑO, y copia de la historia clínica de fecha 20 de enero de 2023, expedida por la Neumóloga Internista Dra. DIANA JIMENA CANO ROSALES, adscritos al Instituto Neumológico del Oriente, donde se establece la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO GRAVE.
6. Copia de las medidas restrictivas señaladas por el médico especialista en salud ocupacional, Dra. INGRID ALEJANDRA CORREDOR ROJAS, datada 5 de septiembre de 2023 y **30 de octubre de 2024**
7. Copia de la Resolución No. 1888 de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso el nombramiento en periodo de prueba del suscrito como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional Magdalena Medio, suscrita por la entonces Directora Ejecutiva, Dra. ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO.
8. Copia de la solicitud de fecha 12 de abril de 2023 elevada por el suscrito a la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación para la fecha, mediante la cual solicité ser nombrado Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la ciudad de Bucaramanga, exponiéndole las razones de salud experimentadas.
9. Copia del Oficio No. STH-30100 de fecha 6 de junio de 2023, suscrito por la Dra. LEYLA ELOISA RIVERA PÉREZ, en su condición de Subdirectora de Talento Humano, mediante la cual me deniega la posibilidad de ser nombrado en la ciudad de Bucaramanga como Fiscal Delegado ante los Juzgado Penales del Circuito, sin abordar las consideraciones de salud planteadas en la petición.
10. Copia del escrito de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual le informo a la Dra. ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la imposibilidad de tomar posesión del cargo como Fiscal Delegado ante los Juzgado Penales del Circuito de la Dirección Seccional Magdalena Medio, exponiendo allí, una vez más, las razones de salud que me lo impedían.
11. Copia de la solicitud elevada por el suscrito el 26 de septiembre de 2024 a la Dra. LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNANDEZ en su condición de Directora Ejecutiva de la

Fiscalía General de la Nación, con el fin de que fueran aplicadas a mi favor las MEDIDAS AFIRMATIVAS para la exclusión del cargo ostentado de cara al concurso de méritos de 4.000 cargos ofertados que se avecina, argumentando para ello, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Acatando lo dispuesto en las Circulares No. 030 y 032 del 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, mediante las cuales se da a conocer la implementación de las acciones afirmativas establecidas por la señora Fiscal General de la Nación para excluir del sorteo que se efectuará, previo a la convocatoria a concurso de méritos, respecto a algunos cargos desempeñados por servidores en provisionalidad, comedidamente me permito informar que el suscrito se encuentra en la **circunstancia No. 3 de la circulares en comento, denominada como “PERSONA CON ENFERMEDAD HUÉRFANA, CATASTRÓFICA O RUINOSA”**, tal como así son catalogados los **TRATAMIENTOS QUIRURGICOS PARA ENFERMEDADES DEL CORAZÓN Y DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL**, según el **Art. 17 literal d) de la Resolución No. 5261 de 1994 emanada en su momento por el Ministerio de Salud**, razón por la cual, dentro del término establecido para tal menester, me permito hacerle saber y acreditar en debida forma mi situación médica.

12. Oficio No. 31200-1971 de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Dra. MATILDE GÓMEZ BAUTISTA, Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se me informa que *“(…) una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta cumple con los criterios establecidos y por ende su empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES ESPECIALIZADOS, que actualmente se encuentra desempeñando, NO SERÁ OFERTADO concurso de méritos FGN 2024 (...)”* (sic).
13. Resolución No. 00723 de fecha 31 de enero de 2025, suscrita por el Dr. ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se dispone mi nombramiento en período de prueba como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección de Justicia Transicional de Santander en el ID 2457 que viene siendo ocupado en provisionalidad por la servidora ROSSY RUEDA ARDILA en la ciudad de San Gil.
14. Resolución No. 1944 de fecha 11 de octubre de 2012 suscrita por el otrora Fiscal General de la Nación DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, mediante la cual me nombró como Fiscal Delegado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional de Fiscalías contra Bandas Emergentes con sede en Cúcuta, cargo que en la actualidad desempeño en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga.
15. Resolución No. 0610 de fecha 10 de febrero de 2022 suscrita por la Dra. ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, mediante la cual reubicó el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS - ID 3867- ocupado por el servidor HENRY JESUS ARDILA PLATA, de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Bucaramanga, a la Dirección Seccional Santander.
16. Resolución No. 0375 del 20 de mayo de 2022, suscrita por el entonces Director Seccional de Fiscalías de Santander, Dr. OLIDEN RIAÑO ACELAS, mediante la cual se me

adscribe a dicha Dirección como Fiscal 23 del Grupo de Investigación y Juicio – Delitos de Tráfico de Estupefacientes y otros de Bucaramanga.

17. Resolución No. 0-0034 de fecha 23 de enero de 2025, suscrita por el Dr. EDGARDO JOSÉ PACHECO OCHOA en su condición de Director Seccional de Fiscalías de Santander (e), mediante la cual se unifica una Unidad al Grupo de Investigación y Juicio de Bucaramanga y se adoptan otras disposiciones, en la cual aparezco como Fiscal 23 delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, destacado para Indagación, Investigación y Juicio de delitos de Tráfico de Estupefacientes y otras infracciones del Capítulo II, Título XIII, Libro II del C.P., de competencia de Jueces Penales del Circuito.

En los anteriores términos dejo planteada mi solicitud agradeciendo de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

HENRY JESUS ARDILA PLATA
C.C. 91.433.455

5. Igualmente, nunca ha sido norma de conducta de mi parte la inasistencia a los concursos de mérito a los que me he inscrito. Por el contrario, es la primera vez y aspiro que sea la última ocasión en que deba soportar una calamidad de tal magnitud como la experimentada. Esto se me ocurre acreditarlo con el mismo SIDA 1 y SIDCA 2, así como las Convocatorias 22 y 27 de la Rama Judicial en las que tuve ocasión de concursar y superar las evaluaciones, logrando de esta manera tres nombramientos producto de los diferentes concursos de mérito, dentro de los cuales todavía sobrevivo en el traumático proceso de la Convocatoria No. 27 que se encuentra en curso. Veamos:

1. Resolución No. 00723 del 31 de enero de 2025 suscrita por el Dr. ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ en su condición de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual soy nombrado en periodo de prueba como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito identificado con el código OPECE I-102-01- (134) en la modalidad de ingreso al Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación con ID No. 2457.
2. Resolución No. 1888 de fecha 29 de marzo de 2023, suscrita por la Dra. ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO en su condición de

Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual soy nombrado en periodo de prueba como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito identificado con el código OPECE I-102-10- (22) en la modalidad de ingreso al Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación con ID No. 5908.

3. Resolución No. 048 del 14 de marzo de 2022, suscrita por el Dr. GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA, presidente de la Sala Plena Ordinaria del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual fui nombrado en propiedad por lista de elegibles como Juez Once Penal del circuito de Bucaramanga.

6. Concordante con lo anterior, lejos de considerar por un instante mi inasistencia a la evaluación del pasado 24 de agosto, lo que hice fue ocuparme de la preparación para competir en franca lid, pues soy, como el que más, consciente de mis limitaciones y la necesidad de superarlas, razón por la cual, en aras de lograr el mejor desempeño posible que me ubicara dentro de los elegibles, además del necesario estudio individual, llevé a cabo capacitaciones virtuales dentro de las cuales se encuentran las realizadas por “**Reglas de Evidencia y Litigio Estratégico**” ofrecida por el doctor HARRY FERNANDO MORA MAYORGA; así como la desarrollada por “**EXPODERECHO**”, a cargo del Dr. JORGE LUIS MORANTES SANDOVAL y su grupo de docentes, tal como puede acreditarse con las respectivas certificaciones.

III. SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares precedentemente expuestas, en las cuales se encuentra acreditada la preexistencia de varias enfermedades experimentadas por el suscrito, dentro de las cuales se halla la CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA que provocó cirugía de REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA³ DE TRES

³ La Revascularización Miocárdica es un procedimiento quirúrgico que trata el taponamiento de los vasos sanguíneos que suministran sangre al corazón, restaurando el flujo de sangre. Según la situación del paciente y la gravedad de la patología puede ser que el especialista decida proceder a este u otros procedimientos. La Revascularización Miocárdica se realiza si un paciente tiene un bloqueo en una o más arterias coronarias, que son los vasos sanguíneos que suministran el oxígeno y los nutrientes a la sangre. Cuando estas arterias se bloquean no llega suficiente sangre al

VASOS; la prediabetes; la hipertensión; el advenimiento del dolor en el pecho que provocó comunicación inmediata con la LÍNEA VIDA de la Fundación Cardiovascular de Colombia; el que se haya catalogado de una urgencia tipo TRAIGE II que obligaba a dar una oportuna atención; los procedimientos que debieron llevarse a cabo; la hora de la madrugada en que fui dado de alta luego de permanecer toda la noche en urgencias, y la incapacidad médica de tres (3) días que me fue otorgada; son todos hechos objetivos indicativos de que, para el momento en que se llevó a cabo la prueba de conocimientos y competencias, el suscrito no se encontraba en **igualdad de condiciones** con los demás concursantes dada mi situación grave de salud, lo cual obligaba a dispensar un trato diferente abriendo la posibilidad de que estas situaciones puedan tener lugar y establecer evaluaciones supletorias ante el advenimiento de imprevistos de fuerza mayor que así lo exijan, tal como debía ser conocido por la Fiscalía General de la Nación y el operador contratado para llevar a cabo dichas evaluaciones, pues, como acreditaré más adelante, estas situaciones no son para nada novedosas en la doctrina y jurisprudencia patria que viene precisando de antaño el alcance del principio de igualdad, del cual se desprenden **dos normas que vinculan a los poderes públicos**: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, **siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente**, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un **mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes**, tal como en el presente caso se reclama.

Como soporte de lo afirmado precedentemente, traeré a colación algunas decisiones en las que se han resuelto problemas jurídicos semejantes en casos en los cuales los

corazón, patología que se conoce como **Cardiopatía Isquémica o Arteriopatía Coronaria**. Esta cirugía puede mejorar la circulación sanguínea al corazón, aunque es sólo uno de los múltiples métodos a los que se puede recurrir. El especialista realizará el diagnóstico del paciente y decidirá junto a este cuál es el mejor procedimiento para combatir su patología y mejorar su calidad de vida. La intervención se desarrolla, en primer lugar, con un corte de unos 25 centímetros en la mitad del tórax, posteriormente se separa el esternón para crear una abertura y así permitir al cirujano ver el corazón y la aorta, el principal vaso sanguíneo que va del corazón al resto del cuerpo. La mayoría de pacientes están conectados a una bomba de derivación o Bypass durante la intervención. El corazón se detiene mientras el paciente está conectado a la máquina y esta realiza su función y la de los pulmones durante la cirugía. Otro tipo de Revascularización Miocárdica consiste en la realización de la intervención sin el método de circulación extracorporeal, que se desarrolla mientras el corazón sigue latiendo. En la intervención el especialista realiza un desvío o injerto mediante una vena o arteria de otra parte del cuerpo, normalmente la vena safena que se encuentra en la pierna. Para llegar a esta vena se hace una incisión en la pierna y en un extremo del injerto se sutura la arteria coronaria y en el otro una abertura hecha en la aorta. También pueden utilizarse otras venas o arterias como la arteria mamaria interna o la arteria radial en la muñeca. (Topdoctors Colombia)

derechos fundamentales podrían considerarse de igual o menor riesgo al experimentado por el suscrito y se falló a favor de los accionantes, tutelando los derechos invocados y ordenando la práctica de evaluaciones supletorias incluso, en algunos casos, ya encontrándose en firme la lista de elegibles para los respectivos cargos ofertados, razón por la cual, en aras de que no se vean eventualmente afectadas las personas que legítimamente pretenden acceder a la lista de elegibles y como quiera que, hasta este momento no han sido publicados los resultados, se hace menester que se adopte una decisión lo más perentoria posible. En dichas decisiones judiciales que se expondrán, también se evidencia identidad en los argumentos expuestos entre las instituciones accionadas y los puestos de relieve por el Dr. FRIDOLE BALLÉN DUQUE en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT CONVOCATORIA FGN 2024, para negarme la petición invocada que me ha llevado a impetrar esta acción constitucional.

Veamos:

AUTORIDAD:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
RADICADO:	11-001 33 35 029 2021 00103 01
FECHA DE LA DECISIÓN:	28 DE JUNIO DE 2021
ACCIONANTE:	Iverson Alfredo López Celis
ACCIONADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil
HECHOS RELEVANTES:	<p>El accionante se inscribió en la convocatoria No. 1333 a 1354 realizada a través de CNSC al cumplir con las especificaciones técnicas para poder participar de las vacantes pertenecientes a la carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019.</p> <p>El 14 de marzo del 2021 fue citado para presentar la prueba escrita. No obstante, el día 12 de marzo del 2021 radicó petición a la CNSC solicitando se le indicara el procedimiento a seguir para poder reprogramar la presentación de la prueba escrita, pues para esa fecha se encontraba con Covid y por tanto no le era posible asistir en la fecha programada. Para lo cual adjunta copia de la prueba de Covid positivo.</p>

<p>POSTURA DEL DEMANDADO:</p>	<p>El fallo impugnado desconoce las normas que regulan la carrera administrativa e implica un desbordamiento de la competencia del Juez de tutela, porque sin tener competencia para ello, se inmiscuye en un asunto de fondo del concurso de méritos, ordenando variar las normas frente a la aplicación de pruebas a los aspirantes en beneficio de una sola persona, lo que evidentemente contraría las normas que rigen todos los concursos de méritos.</p> <p>Señala que el accionante intenta hacer incurrir al operador judicial en error, por cuanto conoce el acuerdo y su anexo antes de su inscripción, por lo que es de su entero conocimiento que NO SE CONTEMPLAN LAS PRUEBAS SUPLETIVAS O POSTERIORES A LAS FECHAS ASIGNADAS, y pretende por vía de tutela que se le concedan derechos que no le son asignados por la CNSC en ejercicio del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.</p> <p>El hecho de aplicar unas pruebas escritas para una sola persona, <u>vulnera el derecho a la igualdad de todos los aspirantes y desencadena un perjuicio</u>, toda vez que la Universidad Sergio Arboleda en conjunto con la CNSC realizan un despliegue administrativo y logístico el cual requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de mencionadas pruebas. Actividades que van desde la contratación de expertos para la construcción de las pruebas, elaboración de cuadernillos, consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC y la Resolución 666 de 2020 modificada por la Resolución 223 de 2021 hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte de la Universidad Sergio Arboleda, su operador logístico y la CNSC, todo un despliegue de recursos; por tanto, realizar un despliegue de esta magnitud <u>para una sola persona</u>, no solo implica <u>incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria, sino sobrecostos cuantiosos</u>. En</p>
-------------------------------	---

	<p>consecuencia, se destaca la <u>prevalencia del interés general sobre el particular</u>, toda vez que basados en el principio de planeación armónica, la Comisión Nacional del Servicio Civil no encuentra fundamento para establecer <u>un privilegio</u> y realizar la prueba escrita a la accionante y por ende cambiar lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y su anexo, dando prevalencia al interés particular, sobre el general.</p> <p>Desde el punto de vista constitucional el artículo 130 de la Carta, dejó establecido que la administración y vigilancia de la carrera administrativa tiene carácter especial, corresponderá SOLO A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO ORGANO AUTONOMO, situación que no puede ser modificable por decisiones judiciales y después de 3 meses de la decisión que cita a prueba escrita, más aún cuando se está <u>próximo a la publicación de resultados definitivos</u>, los cuales ineludiblemente cambiarían al ser tenidos en cuenta nuevos participantes.</p> <p>Concluye que no le asiste razón al juez de primera instancia al conceder la acción de amparo dada su interpretación perjudicial y vulneradora del derecho colectivo de las reglas de la convocatoria al convalidar dentro del trámite constitucional, cuyo fin jurídico no es este, acciones que van en desmedro de las reglas de la convocatoria y cambia de forma específica la situación de la accionante cuya razón de ser jurídica no es resultado ecuaníme de una apreciación constitucional y jurídica sino de una simple interpretación errónea de una situación particular. “</p>
DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:	Igualdad y debido proceso
RESUMEN DE LA DECISIÓN:	¿Conforme a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela se evaluará si procede la acción de tutela para ordenar la realización de la prueba escrita dentro de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II?

	<p>La respuesta es SI.</p> <p>RAZONES:</p> <p>El accionante para el día en que se realizó la prueba de conocimiento estaba contagiado del virus covid-19. Por lo tanto, no podía realizar el examen al tener que cumplir un aislamiento conforme a las recomendaciones de las organizaciones de salud. Ante estos hechos se observa que la Comisión Nacional <u>no previó esta circunstancia anulando cualquier posibilidad de brindarle a los participantes presentar la prueba en fecha y hora distinta a la planteada inicialmente.</u></p> <p>Así y en casos de <u>fuerza mayor</u> la Sala hará alusión a las consideraciones que ha adoptado la <u>Corte Constitucional en el desarrollo de concurso de méritos cuando interfieren situaciones que impiden a los concursantes asistir a las fechas programadas y la procedencia de la acción de tutela:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ “Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013⁴ estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede “definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa” y ha sido “fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”. ✚ La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito “son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al
--	---

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

	<p>proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite “no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”.⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen “una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”.⁶ ✚ Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018⁷, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial. ✚ Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:
--	---

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2004, expediente 12279. CP Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12), Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. ➤ Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción <p>✚ Al momento en que se interpuso la acción de amparo (18 de diciembre de 2017), la posible amenaza de los derechos fundamentales de la accionante estaba dada por el cronograma publicado en la página web de la CNSC en el que se comunicó que la prueba psicotécnica de la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF sería aplicada el sábado 16 de diciembre de 2017 y la omisión de la CNSC de emitir respuesta con respecto a las solicitudes de la actora para que se le practicara la prueba mencionada un día diferente al sábado.</p> <p>✚ Si se considera que el actuación mediante la cual se programó la prueba psicotécnica es un acto administrativo, este sería uno de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura (i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir una situación especial y</p>
--	---

	<p>sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Para esta Sala, la decisión que dispuso la fecha para la aplicación prueba psicotécnica podría representar una amenaza al derecho a la libertad de cultos de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien no podía asistir a la prueba psicotécnica el sábado 16 de diciembre de 2017 sin incumplir su práctica religiosa del Sabbath. Asimismo, dicho acto era susceptible de definir el cumplimiento de una de las etapas del concurso, lo que necesariamente tendría efectos en el puntaje de la actora dentro del proceso. ✚ También se debe tener en cuenta que la posible amenaza al derecho a la libertad de cultos que genera el acto mediante el cual se programó la prueba es una cuestión eminentemente constitucional que escapa al análisis de validez de los actos administrativos y se instala en la competencia que está en cabeza de los jueces de tutela.” <p>Señala que, la importancia del precedente citado se centra en establecer la procedencia de la acción de tutela y la valoración que se debe tener por <u>ciertas circunstancias que hacen imposible la asistencia de los participantes a las fechas programadas en las convocatorias y cómo estos aspectos deben ser tenidos en cuenta para brindar soluciones sin vulnerar sus derechos.</u></p> <p>El Consejo de Estado ha señalado la importancia del <u>derecho a la igualdad</u> de los concursantes y las <u>flexibilidades ante posibles enfermedades que requieren especial protección</u>⁸:</p>
--	--

⁸ Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05838-01(AC) (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Accionante Actor: YANETH JEREZ TIRADO.

“En relación con el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en sentencia SU-339 de 201115 precisó: “... *la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad – al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes*”.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en el caso objeto de estudio, la situación fáctica de la accionante **era diversa a la de los demás aspirantes que asistieron** a tiempo a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues la señora Yaneth Jerez Tirado se encontraba **incapacitada** para acudir a ella y, contrario a lo afirmado por la entidad accionada, **el hecho de que se acceda a una reprogramación de la prueba escrita antes mencionada no vulneraría el derecho de igualdad respecto de los demás concursantes**, razón por la que se imponía una **diferencia de trato**, frente a aquellos sí pudieron presentar sus respectivas pruebas.

Por el contrario, la Sección considera que **la reprogramación de la prueba ampararía el derecho a la igualdad de la tutelante** a quien se le permitiría presentar el examen y una vez calificado, determinar si puede continuar en el proceso de selección para acceder al cargo al cual se inscribió.

Ahora, la Sala no desconoce que el Acuerdo No. CNSC – 201600001376 del 5 de septiembre de 2016 señala en el artículo 30 que “los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de los

previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF”

Si bien la norma no dispone la exclusión por la no asistencia a la prueba, al ser esta de carácter eliminatorio, es claro que su no presentación implica que la señora Yaneth Jerez Tirado, al no asistir a la prueba escrita en la fecha y hora prevista, quedó excluida de la convocatoria No. 433 de 2016.

El mencionado Acuerdo tampoco contempla o regula las situaciones como la de la señora Jerez Tirado, originadas en **hechos ajenos a su voluntad**, como fue el **nacimiento de su hija y el estar incapacitada** por su estado de salud, situación que se presenta como **desproporcional** de cara a los derechos de la aspirante, como, por ejemplo, el de acceso a un cargo o función pública y el debido proceso.

En ese sentido, se pronunció la Sección Quinta en la providencia del 23 de agosto de 2012, en la que se señaló entre otras cosas que, la necesidad de que las reglas del concurso **prevean una etapa en la que las personas puedan demostrar las razones para su inasistencia, así como la valoración y respuesta a éstas, garantizaba los derechos de los concursantes.**

En el caso citado anteriormente, la Sección **confirmó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso** que le asistían a un ciudadano participante en la convocatoria No. 131 de 2011 que organizan la CNSC y la ESAP, quien fue citado el 1° de abril de 2012 a la ciudad de Cali, para presentar la prueba psicofísica; y a pesar de su desplazamiento de Popayán a la ciudad en donde debía cumplir la prueba, el 30 de marzo de 2012 **se le desató un cuadro de fiebre y diarrea** que, previa revisión médica, generándole incapacidad de **tres días**, lo cual le imposibilitó asistir a la prueba referida.

	<p>Aunque solicitó la reprogramación de la fecha y hora de la evaluación de personalidad, la CNSC y la ESAP <u>se la negaron porque no aportó la incapacidad expedida o transcrita por la EPS</u> y fue excluido del concurso pues el artículo 4° literal d) del Acuerdo N° 163 de 2011, disponía la exclusión del concurso por la no asistencia a la prueba en la fecha y hora programada.</p> <p>Ahora, para el caso que ocupa la atención de la Sala resulta importante poner de presente que se trata de una mujer que pocos días antes de la fecha prevista para la presentación de la prueba dio a luz a su hija, por lo que se encontraba en periodo de lactancia, por lo que es un sujeto de especial protección. En efecto, la Constitución Política, en el artículo 5°, ampara la familia como institución básica de la sociedad, y en el artículo 13 establece que el Estado debe velar por la protección especial de ciertos grupos de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de la tutelante. Esta protección es concordante, además, con lo dispuesto en los artículos 43 y 53 superiores.” (resaltado nuestro)</p>
ORDEN IMPARTIDA:	<p>Confirma el fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual dispuso:</p> <p>ORDENAR al representante legal de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que a través de la Universidad Sergio Arboleda para que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presenta providencia, realice los trámites pertinentes para programar fecha y hora en la que el señor Iverson Alfredo López Celis pueda presentar la <u>prueba escrita de “competencias Funcional y comportamentales”</u> de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II la cual debe ser programada dentro de un término de dos (2) meses siguientes al vencimiento del inicialmente otorgado (10 días) teniendo en cuenta las mismas condiciones.</p>

AUTORIDAD:	Corte Constitucional
RADICADO:	Sentencia T-114/22
FECHA DE LA DECISIÓN:	29 de marzo de 2022
ACCIONANTE:	Angie Vanessa Vergara Baquero
ACCIONADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre
HECHOS RELEVANTES:	<p>La señora Angie Vanessa Vergara Baquero interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al trabajo. Lo anterior, por cuanto programaron una prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos en que se encontraba participando, sin tomar las medidas de salubridad suficientes y para una fecha en que el nivel de contagios por Covid-19 aún se encontraba elevado, al punto que ella misma resultó contagiada días antes de la misma.</p>
POSTURA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:	<p>La CNSC manifestó que la accionante no contaba con derechos de carrera y su vinculación al Ejército Nacional era provisional. Indicó que el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia dispuso la reactivación de los procesos de selección. Señaló que el 13 de junio de 2021 se realizaron las pruebas escritas en el proceso de selección en que participaba la accionante, las cuales se efectuaron siguiendo los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud. Sostuvo que el aplazamiento o repetición de las pruebas habría implicado la <u>violación del derecho a la igualdad de los demás participantes y tendría un costo fiscal elevado</u>, pues la logística para ese día ya había sido contratada.</p> <p>La CNSC impugnó el fallo de primera instancia. Argumentó que (i) la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria del concurso de méritos; (ii) la solicitante no acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) durante la celebración presencial de la prueba de conocimientos</p>

se cumplieron los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno nacional para evitar el contagio de Covid-19; (iii) la orden impuesta por el juez de primera instancia suponía un detrimento patrimonial, pues se debía hacer un despliegue logístico con costos no proyectados; y (iv) la realización de la prueba escrita en momento diferente al señalado por la CNSC constituía una violación del principio a la igualdad frente a los demás aspirantes.

Igualmente, informó que en acatamiento de la sentencia de amparo de instancia, reprogramó para el día 16 de agosto de 2021 la presentación de la prueba de conocimientos de la accionante, la cual se llevó a cabo en una de las sedes de la Universidad Libre en la ciudad de Bogotá, cumpliendo todos los protocolos de seguridad. El 29 de noviembre del mismo año se publicó la lista de elegibles del concurso de méritos del empleo en que la accionante participó. **Adjuntó la Resolución 14913 del 25 de noviembre de 2021 de la CNSC[7], en la cual se advierte que la accionante es la única persona que ingresó a la lista de elegibles y que, por lo tanto, se ubicó en la posición número uno (1) al haber obtenido un puntaje clasificatorio de 75.50 unidades.** Indicó que la competencia de la CNSC finalizó con la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles.

En cuanto al **costo fiscal de la prueba practicada a la accionante** en cumplimiento de la sentencia de tutela de instancia, informa que el monto de la citación y de la realización del examen se valoran teniendo en cuenta la duración de la prueba, el alquiler del sitio con la infraestructura adecuada, el personal para el efecto (un jefe salón y un delegado), la vigilancia durante la aplicación de la prueba, la lectura óptica y calificación de la prueba, el transporte en condiciones de seguridad al lugar dispuesto por el operador, la recepción y contestación de reclamaciones, los protocolos de bioseguridad y la plataforma tecnológica de citación a la prueba. **No obstante, precisó que tales costos no**

	<p><u>fueron cuantificados de manera individual para el caso de la prueba de la accionante, en vista de que fueron cargados al rubro de imprevistos.</u></p> <p>Por su parte, la Universidad Libre adujo que se presentaba un hecho superado, ya que la aplicación de la prueba escrita de conocimientos se llevó a cabo el 13 de junio de 2021, cumpliendo las medidas de protección dispuestas en las resoluciones N° 666 de 2020 y N° 777 de 2021 del Ministerio de Salud. Mencionó que en sesión del 13 de enero de 2021 el CNSC determinó que las contingencias relacionadas con contagios o síntomas de Covid-19 de los participantes <u>serían abordados con una perspectiva semejante a la consagrada para cualquier otra enfermedad</u> y, en ese sentido, <u>no era procedente citar a la accionante en una fecha distinta a la señalada para los demás.</u></p>
DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:	Salud, igualdad y acceso a cargos públicos en concurso de méritos.
RESUMEN DE LA DECISIÓN:	<p>Mediante sentencia del 23 de junio de 2021 el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá concedió la tutela de los derechos fundamentales de la solicitante. Preciso que la CNSC había actuado de forma arbitraria y discriminatoria al no haber tomado las medidas necesarias para permitir que las personas contagiadas con Covid-19 pudieran presentar la prueba de conocimientos un día distinto, luego de pasar su enfermedad. En consecuencia, <u>ordenó a las accionadas que en el término de los 15 días siguientes a la notificación del fallo realizaran las gestiones correspondientes para permitir que la accionante presentara la prueba escrita del proceso de selección N° 637 de 2018 -sector defensa- de manera presencial o virtual.</u></p> <p>Por medio de Sentencia del 13 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral, confirmó el fallo impugnado. Argumentó que, pese a las medidas de bioseguridad adoptadas por la CNSC, era de público conocimiento</p>

que quién se contagia con Covid-19 debe guardar una estricta cuarentena a efectos de evitar propagar el virus a los demás. Indicó que la presentación de exámenes presenciales que tuvo lugar el 13 de junio de 2021 “se programó y realizó en plena pandemia, luego, **era deber de la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, prever otras opciones, para quienes, por su estado de salud, no podían presentar la prueba escrita de manera presencial.**” Por último, precisó que la orden de protección dada por la juez de primera instancia no infringía el derecho a la igualdad, ya que la accionante se encontraba en una posición diferente frente a los demás concursantes, dados sus problemas de salud y contagio.

Señala la Corte Constitucional lo siguiente:

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

La accionante se encontraba en imposibilidad de asistir a la prueba de conocimientos dispuesta para el 13 de junio de 2021 por la CNSC. De acuerdo con el informe rendido por el Ministerio de Salud y Protección Social en sede de revisión, las recomendaciones sanitarias vigentes para la fecha de realización del referido examen imponían un aislamiento domiciliario de 10 días desde el inicio de la sintomatología para las personas sintomáticas para Covid-19 y, en caso de ser asintomáticos, de 14 días.

La Sala encuentra que para el 9 de junio de 2021 la accionante manifestó que aún padecía fatiga, dificultad para respirar, presión en el pecho, tos y dolor de cabeza (supra, 8 y 9). Por este motivo, su asistencia a la prueba de conocimientos del día 13 del mismo mes y año aún

no era posible por disposición del mencionado lineamiento en tanto debía permanecer al menos tres días más en aislamiento y porque la desaparición de estos síntomas no es inmediata sino progresiva. En especial, la Sala advierte que las personas con cáncer tienen una mayor probabilidad de padecer enfermedad grave por Covid-19 y, por lo tanto, de tener una recuperación más lenta o prolongada dado su carácter de pacientes inmunodeprimidos.[35] En todo caso, la Corte considera que la inasistencia de la accionante a la prueba se encuentra en armonía con el artículo 49 de la Constitución, el cual postula que “[t]oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

La enfermedad por Covid-19 no puede ser asimilada a una enfermedad común, como lo sostiene la CNSC. En efecto, a diferencia de las enfermedades comunes el Covid-19 es un virus con una alta capacidad de contagio y con la aptitud suficiente para causar una pandemia. De acuerdo con el lineamiento para el manejo clínico de pacientes con infección por nuevo coronavirus del Ministerio de Salud, el Covid-19 es una enfermedad respiratoria aguda causada por un nuevo coronavirus humano, llamado SARSCoV-2/Covid-19, que causa una mayor mortalidad en personas mayores de 60 años y con afecciones médicas subyacentes como enfermedad pulmonar crónica o asma de moderada a grave, enfermedades cardiovasculares, sistema inmunitario deprimido (pacientes con tratamiento contra el cáncer, control inadecuado de VIH o SIDA, tabaquismo, trasplante de órgano o médula espinal, deficiencias inmunitarias, y el uso prolongado de corticosteroides y otros medicamentos que debilitan el sistema inmunitario), obesidad y diabetes.

El **trato diferencial otorgado** por los jueces de tutela de instancia **no infringe el derecho a la igualdad de oportunidades**. En el presente asunto la accionante es una persona de 30 años de edad y con diagnóstico de cáncer linfático. Esa condición la hacía altamente

vulnerable al virus y, por lo tanto, para la fecha de la prueba de conocimientos resultaba razonable que guardara reposo en su residencia no solo para evitar contagiar a otros como manifestó en su demanda de tutela, sino para **cuidar de su propia salud**.

Contrario a lo señalado por la CNSC, el derecho a la **igualdad de oportunidades** que guía el proceso de selección **no se quebranta en el presente asunto con la orden de amparo dispuesta por los jueces de instancia**, pues debido al contagio por Covid-19 y a su condición médica la accionante **no se encontraba en igualdad de condiciones** frente a los demás participantes y, por tal motivo, **merecía un trato diferencial** que salvaguarda su posibilidad de competir por el empleo para el cual se inscribió.

En armonía con lo expuesto, en otras ocasiones la Corte **ha ordenado la reprogramación de las pruebas de conocimientos dentro de un concurso de méritos** frente a personas que de acuerdo con la Constitución son titulares de un trato especial. En ese sentido, la **Sentencia T-049 de 2019**[39] encontró que la CNSC vulneró los derechos a la **igualdad y a la libertad religiosa y de cultos** al programar la realización del examen de conocimientos de un concurso de méritos **para el día sábado**, sin tomar en consideración que dentro del grupo de aspirantes podrían encontrarse miembros de la **Iglesia Adventista del Séptimo** para quienes el Sabbath hace parte del núcleo esencial de sus creencias.

Por ese motivo, **concedió la tutela** de los referidos derechos frente a un miembro de dicha iglesia que había participado en el proceso de selección y, en consecuencia, **dejó sin efectos la lista de elegibles conformada en esa oportunidad y ordenó a la CNSC la reprogramación de la prueba para un día que no interfiriera con las creencias del solicitante**. Así mismo, exhortó a dicha entidad para que en lo sucesivo realizara las actuaciones administrativas necesarias en

	<p>los procesos de inscripción de las convocatorias que adelantara, para indagar a los aspirantes y determinar si son integrantes de alguna comunidad religiosa y si pueden asistir a las pruebas de los concursos de méritos en cualquier día sin que se interrumpan sus prácticas religiosas, de manera que <u>se prevean y se establezcan mecanismos para garantizar el derecho a la libertad religiosa de los inscritos y se asegurara la participación de todas las personas en los procesos de selección en igualdad de oportunidades frente a los diferentes cargos públicos ofertados.</u></p> <p>En el presente asunto la Sala Primera de Revisión confirmó las sentencias de instancia que ampararon los derechos a la salud, igualdad y acceso y ejercicio de cargos público de la señora Angie Vanessa Vergara Baquero. Lo anterior, al encontrar que la CNSC incurrió en la infracción alegada, por cuanto no le otorgó a la solicitante la posibilidad de reprogramar la fecha de realización de su prueba de conocimientos, pese a que esta se contagió con Covid-19 pocos días antes del examen y que contaba con un diagnóstico de cáncer que la hacía vulnerable al virus.</p> <p>Así mismo, indicó que la demandante tenía derecho a un trato diferencial, pues su contagio por Covid-19 y su calidad de paciente de cáncer linfático la hacía especialmente vulnerable y la ubicaba en una <u>posición de desventaja frente a los demás participantes que asistieron a la prueba de conocimientos.</u> La Corte descartó la adopción de medidas adicionales a las dispuestas por los jueces de instancia, pues la orden de tutela dictada amparó en debida forma los derechos lesionados.</p>
ORDEN IMPARTIDA:	CONFIRMAR los fallos proferidos el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, y el 13 de julio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral, en segunda instancia, dentro de la acción de tutela promovida por Angie Vanessa Vergara Baquero, en nombre propio, contra la

	Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre. <u>Es decir, ordenó a las accionadas que en el término de los 15 días siguientes a la notificación del fallo realizaran las gestiones correspondientes para permitir que la accionante presentara la prueba escrita del proceso de selección N° 637 de 2018 - sector defensa- de manera presencial o virtual.</u>
--	---

AUTORIDAD:	CONSEJO DE ESTADO
RADICADO:	25000-23-42-000-2017-05838-01(AC)
FECHA DE LA DECISIÓN:	15 de febrero de 2018
ACCIONANTE:	YANETH JEREZ TIRADO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
HECHOS RELEVANTES:	<p>Participó en la convocatoria pública No. 433 de 2016 regulada por el Acuerdo No. CNCS – 201600001376 del 5 de septiembre de 2016, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”, sin embargo no pudo asistir, en la fecha prevista por la CNCS a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues días antes dio a luz a su hija.</p> <p>Frente a lo anterior, la CNCS se negó a programar una nueva fecha para que pueda presentar la mencionada prueba y continuar con el concurso.</p>
POSTURA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:	<p>Manifestó que, la acción de tutela de la referencia resulta improcedente pues lo pretendido por la actora es contrariar las reglas establecidas en el Acuerdo 20161000001376 de 2016, el cual es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Igualmente, puso de presente que el artículo 25 del mencionado Acuerdo que se informará a través de la página web “la fecha y hora a partir de cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña</p>

	<p>al SISMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.”</p> <p>Así mismo, manifestó que el artículo 30 ejusdem establece que “las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.”</p> <p>Al respecto señaló que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.</p>
DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:	Igualdad, al acceso a cargo o función pública y al debido proceso
RESUMEN DE LA DECISIÓN:	<p>La señora Yaneth Jerez Tirado no asistió a la prueba antes mencionada programada para el 3 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, debido a que el 26 de agosto de 2017 dio a luz a su hija, <u>hecho que es comprobable con la historia clínica</u> visible a folios 9 al 13, así como del <u>registro civil de nacimiento</u> de la menor de edad, visible a folio 18 del expediente, documentos que no fueron tenidos en cuenta por la CNSC.</p> <p>De la respuesta de la CNSC, visible a folio 16 del expediente, se observa que la negativa de la entidad obedeció a que la convocatoria del concurso está regulada por un acto administrativo y, de conformidad con el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la CNSCS y a los participantes, ya que en ella se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección, las cuales son de obligatorio cumplimiento y deben aplicarse en igualdad de condiciones para los aspirantes.</p>

Por lo anterior, le indicó que la fecha para la aplicación de las pruebas básicas funcionales y comportamentales es la **misma para todos los concursantes**.

En relación con el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en sentencia SU-339 de 2011 precisó:

*“... la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad – al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, **siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente**, del mismo modo el **principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes**”.*

En ese orden de ideas, la Sala estima que en el caso objeto de estudio, **la situación fáctica de la accionante era diversa a la de los demás aspirantes que asistieron a tiempo a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales**, pues la señora Yaneth Jerez Tirado **se encontraba incapacitada para acudir a ella** y, contrario a lo afirmado por la entidad accionada, **el hecho de que se acceda a una reprogramación de la prueba escrita antes mencionada no vulneraría el derecho de igualdad respecto de los demás concursantes, razón por la que se imponía una diferencia de trato, frente a aquellos [que] sí pudieron presentar sus respectivas pruebas**.

Por el contrario, la Sección considera que **la reprogramación de la prueba ampararía el derecho a la igualdad de la tutelante** a quien se le permitiría presentar el examen y una vez calificado, determinar si puede continuar en el proceso de selección para acceder al cargo al cual se inscribió.

	<p>Ahora, la Sala no desconoce que el Acuerdo No. CNSC – 201600001376 del 5 de septiembre de 2016 señala en el artículo 30 que “los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF”</p> <p>Si bien la norma no dispone la exclusión por la no asistencia a la prueba, al ser esta de carácter eliminatorio, es claro que su no presentación implica que la señora Yaneth Jerez Tirado, al no asistir a la prueba escrita en la fecha y hora prevista, quedó excluida de la convocatoria No. 433 de 2016.</p> <p>El mencionado Acuerdo tampoco contempla o regula las situaciones como la de la señora Jerez Tirado, originadas en <u>hechos ajenos a su voluntad</u>, como fue el nacimiento de su hija y <u>el estar incapacitada por su estado de salud</u>, situación que se presenta como <u>desproporcional de cara a los derechos de la aspirante</u>, como por ejemplo, el de acceso a un cargo o función pública y el debido proceso.</p> <p>En ese sentido, se pronunció la Sección Quinta en la providencia del 23 de agosto de 2012⁹, en la que se señaló entre otras cosas que, la necesidad de que las reglas del concurso prevean una etapa en la que las personas puedan demostrar las razones para su inasistencia, así como la valoración y respuesta a éstas, garantizaba los derechos de los concursantes.</p> <p>En el caso citado anteriormente, la Sección confirmó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso que le asistían a un ciudadano participante en la convocatoria No. 131 de</p>
--	--

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de agosto de 2012. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 19001-23-31-000-2012-00285-01.

2011 que organizan la CNSC y la ESAP, quien fue citado el 1° de abril de 2012 a la ciudad de Cali, para presentar la prueba psicofísica; y a pesar de su desplazamiento de Popayán a la ciudad en donde debía cumplir la prueba, el 30 de marzo de 2012 se le desató un **cuadro de fiebre y diarrea** que, previa revisión médica, generándole **incapacidad de tres días**, lo cual le imposibilitó asistir a la prueba referida.

Aunque solicitó la reprogramación de la fecha y hora de la evaluación de personalidad, la CNSC y la ESAP se la negaron porque no aportó la incapacidad expedida o transcrita por la EPS y fue excluido del concurso pues el artículo 4° literal d) del Acuerdo N° 163 de 2011, disponía la exclusión del concurso por la no asistencia a la prueba en la fecha y hora programada.

Ahora, para el caso que ocupa la atención de la Sala resulta importante poner de presente que se trata de una mujer que pocos días antes de la fecha prevista para la presentación de la prueba dio a luz a su hija, por lo que se encontraba en periodo de lactancia, por lo que es un sujeto de especial protección. En efecto, la Constitución Política, en el artículo 5°, ampara la familia como institución básica de la sociedad, y en el artículo 13 establece que el Estado debe velar por la protección especial de ciertos grupos de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de la tutelante. Esta protección es concordante, además, con lo dispuesto en los artículos 43 y 53 superiores.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al aplicar las disposiciones constitucionales en el caso en análisis, esta Sección concluye que la **inasistencia a uno de los exámenes, en este caso, las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, no podía generar la exclusión de la concursante, pues correspondía a la entidad evaluar las causas que originaron la respectiva**

	<p><u>ausencia, a fin de determinar si procedía o no, una reprogramación.</u></p> <p>Es importante recordar que el <u>artículo 29, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, expresamente admite la inaplicación de preceptos contrarios a derechos fundamentales por parte del juez constitucional,</u> por lo que para el caso en concreto, si bien la norma en cita establece que las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión y que los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales no continuarán en el proceso de selección, <u>ésta debe inaplicarse</u> para el caso específico de la señora Yaneth Jerez Tirado.</p> <p>Por lo anterior, considera la Sala que la CNSC <u>vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargo o función pública y al debido proceso,</u> alegados por la señora Yaneth Jerez Tirado <u>al no reprogramar la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales</u> que ella debía presentar el 3 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, atendiendo a que se trata de un sujeto de especial protección.</p>
ORDEN IMPARTIDA:	<p>Se revoca la sentencia del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, se <u>amparán los derechos fundamentales a la a la igualdad, al acceso a cargo o función pública y al debido proceso,</u> atendiendo a que se trata de un sujeto de especial protección, alegados por la señora Yaneth Jerez Tirado y se <u>ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga de la logística que corresponda a fin de que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.</u></p>

AUTORIDAD:	CORTE CONSTITUCIONAL
RADICADO:	Sentencia T-049/19
FECHA DE LA DECISIÓN:	11 de febrero de 2019
ACCIONANTE:	Luz Andrea Alzate Echeverri
ACCIONADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
HECHOS RELEVANTES:	<p>La señora Luz Andrea Alzate Echeverri, interpuso acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales de <u>petición</u> y a la <u>libertad de cultos</u>, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, responsable del concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva que pertenecen al Sistema de Carrera Administrativa de la planta global de personal del ICBF, entidad que no se pronunció acerca de la solicitud interpuesta por la accionante para que se le aplicara la prueba psicotécnica establecida como una de las fases del proceso en un día diferente al sábado. Lo anterior, pese a que la señora Alzate Echeverri advirtió en la petición que es integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que, de acuerdo con el texto sagrado de su religión, el sábado debe dedicarse al reposo y a la adoración a Dios.</p>
POSTURA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:	<p>Indicó que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes (parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015).</p> <p>Especificó que se dispuso el 16 de diciembre de 2017 como la fecha para la aplicación de la prueba psicotécnica de personalidad, citación que se hizo a todos los aspirantes que superaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales pertenecientes a empleos profesionales de carácter misional. Aseguró que lo anterior se hizo <u>en igualdad de condiciones y sin distinción alguna en virtud de los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y mérito.</u></p>

Precisó que para la referida prueba **fueron citados 5.601 aspirantes y que la aplicación de esta “conlleva un sin número de actividades previas, tales como el diseño, construcción, individualización, ensamble, diagramación [e] impresión”**.

Expuso que **la accionante aceptó todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los reglamentos relacionados con el concurso cuando realizó la respectiva inscripción**.

Resaltó que **la accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** pues lo que pretende es “atacar la legalidad de acto administrativo, por medio del cual se Convocó al concurso, convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Es decir, lo que se busca es contrariar lo referido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 de la CSNC”.

Mencionó que en el sistema de correspondencia de la CNSC – ORFEO se registran dos peticiones interpuestas por la señora Alzate Echeverri y con radicados Nro. 20176000854552 y Nro. 20176000864432 del 1 de diciembre de 2016 y que las mismas fueron contestadas mediante oficio con número de radicado 20172230563041 del 20 de diciembre de 2017 en el que se indicó que **“la CNSC no puede dar trato preferencial a ninguno de los aspirantes en razón a sus creencias, religión, raza, idioma o cualquier otra consideración personal”**.

Solicitó que se **declarara la improcedencia de la acción de tutela y aseguró que la actora pretendía “contrariar las reglas encargadas de regir el proceso de selección convocatoria** No. 433 de 2016 – ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es el Acuerdo 20161000001376”.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:	Libertad religiosa y de cultos
RESUMEN DE LA DECISIÓN:	<p>¿La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de una persona que participa en un concurso de mérito cuando niega la reprogramación de la aplicación de una prueba psicotécnica un día diferente al sábado para garantizar la prevalencia del interés general, así como el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia de los procesos de selección, pese a que la solicitud fue presentada por un aspirante e integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, quien aduce que no puede realizar la prueba ese día sin incumplir la práctica religiosa del Sabbath que implica dedicar esa jornada a la adoración de Dios y al descanso?</p> <p>Respuesta: SI</p> <p>Razones:</p> <p>En la sentencia T-839 de 2009, la Sala Primera de Revisión centró su análisis en el caso de un funcionario judicial que participó en un concurso para proveer cargos de jueces y magistrados. El actor señaló que había superado la primera fase del proceso y que tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla habían hecho caso omiso a sus peticiones para que no se tuvieran en cuenta las inasistencias que presentaba en el Concurso de Formación Judicial Inicial – Promoción 2009 y se reprogramaran las actividades dispuestas para el día sábado ya que, por ser integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, dedicaba esas jornadas a la adoración y la comunión con Dios.</p> <p>La Sala expuso que el curso de formación judicial se había establecido para el desarrollo de las habilidades, competencias y conocimientos requeridos por los jueces de la República, lo que representaba un fin imperioso</p>

constitucionalmente. No obstante, la Sala determinó que la decisión de no reprogramar las clases del curso concurso un día diferente al sábado para el miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día era una opción proscrita del ordenamiento pues “no pueden entrar a establecer si se debe o no respetar el Sabbath, es decir, no está en discusión si se hace o no el acuerdo, lo que se ha de debatir son los términos y las condiciones del mismo”.

Para la Sala, la medida no era un medio necesario para llegar al fin buscado por la entidad pues **“(i) pone su interpretación estricta de las reglas de asistencia del Acuerdo pedagógico por encima del ‘respeto por los derechos fundamentales como pilares del estado social de derecho’; (ii) no facilita la eliminación de toda forma de discriminación en su contra; (iii) no considera la diversidad religiosa que representan sus creencias; (iv) así como tampoco promueve una visión pluralista del conocimiento”**.

La Sala tuteló los derechos a la **libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos del accionante, dejó sin efecto las decisiones administrativas que negaron la reprogramación de actividades que estuvieran previstas para el sábado, ordenó que se establecieran las medidas para que el tutelante realizara las actividades académicas equivalentes o sustitutas del concurso y se registraran los puntajes en la lista de jueces elegibles.**

Tal como se indicó en el capítulo denominado protección constitucional del derecho fundamental a la libertad de cultos en casos de miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, la práctica del Sabbath hace parte del núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos y solo puede ser objeto de transacción los mecanismos que permitan suplir, recuperar o reprogramar las actividades que no se llevaron a cabo

en aras de garantizar esta manifestación de la espiritualidad.

A lo anterior se suma que la decisión de no reprogramar la prueba psicotécnica desconoce lo establecido en el literal (i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 que consagra el derechos de toda persona de acceder a cualquier trabajo o actividad civil, así como la garantía de desempeñar cargos o funciones públicas sin que existan impedimentos de tipo religioso. La medida adoptada también omitió dar aplicación al Decreto 354 de 1998, que en el literal (c) del artículo adicional para la Iglesia Adventista del Séptimo Día dispone que “[l]os exámenes o pruebas selectivas convocadas para el ingreso o cargos de las Instituciones del Estado o a Instituciones educativas, que hayan de celebrarse durante el período de tiempo expresado en los literales anteriores [el Sabbath], serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuando no haya causa motivada que lo impida”.

En suma, para esta Sala es necesario que se le aplique la prueba psicotécnica a la accionante de manera que pueda concluir su proceso al interior de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, medida que resulta idónea para el restablecimiento de derechos.

Ahora bien, esta Sala de Revisión no puede pasar por alto que la aplicación de la prueba psicotécnica a la accionante podría traer como consecuencias que la señora Luz Andrea Alzate Echeverri (i) mejore su puesto dentro de la lista de elegibles sin que sea suficiente para acceder a uno de los 12 cargos vacantes del empleo para el cual se inscribió o, por el contrario, (ii) que el puntaje final obtenido sea suficiente y por mérito tenga derecho a ser nombrada dentro de los 12 cargos ofertados del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF.

Lo anterior implica necesariamente que se tenga en cuenta el puntaje de la señora Alzate Echeverri luego de que se le aplique la prueba psicotécnica y se **modifique el orden de la lista de elegibles**. En este punto es necesario mencionar que mediante Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018 **se conformó la lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes** y que el ICBF por medio de la Resolución Nro. 11054 del 17 de agosto de 2018, **nombró en periodo de prueba a las personas que obtuvieron los mejores puntajes**

Para la efectiva protección del derecho a la libertad religiosa de la actora, la Sala resolverá y ordenará lo siguiente:

La Sala revocará parcialmente la sentencia objeto de revisión en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la accionante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– tratándose de la protección del derecho a la libertad de cultos por existir otro medio de defensa judicial y, en su lugar, **concederá el amparo del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de la accionante**.

En consecuencia, se **dejará sin efectos la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF.

Adicionalmente, **ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate**

	<p><u>Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica</u> de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF.</p> <p>Asimismo, <u>ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.</u></p>
ORDEN IMPARTIDA:	<p>REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 2 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Luz Andrea Alzate Echeverri contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- tratándose de la protección del derecho a la libertad de cultos por existir otro medio de defensa judicial. En su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de la accionante.</p>

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO PARTICULAR COMO MECANISMO DEFINITIVO

En esta oportunidad se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad en relación con la demandada. A continuación, se analizará cada uno de los presupuestos mencionados, que sustentan dicha conclusión.

Legitimación por activa y pasiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de dicha ley.

En el presente asunto la legitimación por activa se satisface por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y acceso y ejercicio de cargos públicos.

A su turno, la legitimación por pasiva se acredita, toda vez que la acción de tutela se interpone contra la autoridad pública que habría incurrido en la vulneración constitucional alegada. En ese sentido, téngase presente que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”, y en tal propósito se erige como la encargada de definir la posibilidad de reprogramación de la prueba escrita de conocimientos fijada para el 24 de agosto de 2025, a la cual fui citado como participante del referido concurso, y que a la postre despachó desfavorablemente mi petición en tal sentido.

Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional en todo momento y el deber de respetar su configuración como un medio de protección inmediata de las garantías básicas. Es decir que, pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

En el presente caso, atendiendo a que el hecho generador de la violación de los derechos fundamentales invocados ocurrió el pasado **26 de agosto de 2025**, fecha en que se dio **respuesta negativa** a la solicitud elevada, suscrita por FRIDOLE BALLÉN DUQUE en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, y la fecha de presentación de la acción de tutela, resulta razonable y proporcional para cumplir con el requisito de inmediatez, pues se ha hecho dentro de los diez días subsiguientes y hasta la fecha no han sido publicados los resultados de dicha evaluación y mucho menos existe lista de elegibles.

Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria

e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En el presente caso, la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues el suscrito no pretende en estricto sentido la suspensión general del proceso de selección sino la reprogramación de la prueba de conocimientos debido a la incapacidad médica otorgada por los días 23, 24 y 25 de agosto de 2025 que me fuera otorgada con ocasión a las razones ya suficientemente explicadas. Por esta razón, no estoy obligado a acudir al medio de control de nulidad previsto en el Código Contencioso Administrativo a pedir la suspensión del acto administrativo que reguló el proceso de selección.

En segundo lugar, he señalado y acreditado que en efecto elevé petición en tal sentido el mismo 24 de agosto y el 26 del mismo mes me fue resuelta negativamente, dejándome muy claro la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que no hay reprogramaciones para ningún concursante que no haya concurrido a la evaluación, sin importarles las razones de fuerza mayor planteadas.

Así las cosas, claramente y en tales condiciones, el suscrito no cuenta con un medio de defensa judicial ordinario para buscar la fijación de una nueva fecha de aplicación de la prueba de conocimientos dentro del proceso de selección SIDCA 3 en el que participaba. En el caso particular, no me es exigible agotar un trámite administrativo formal previamente a acudir a la acción de tutela, pues entre el momento en que se presentó la fuerza mayor el 23 y 24 de agosto y la inminencia del examen programado para esta última fecha, no había tiempo suficiente para finalizar el mismo, más allá de lo que en efecto pude llevar a cabo, en el sentido de elevar una respetuosa solicitud que infructuosamente me fue denegada.

Imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza control sobre las actuaciones administrativas en las que se establece la fecha para la práctica de una prueba en el marco de un concurso de mérito. Como se puede verificar, el acuerdo por el cual se convocó al concurso de méritos no dispuso de herramientas para solicitar el cambio de la fecha de una prueba como lo pretendía el suscrito ante el advenimiento de la incapacidad médica ya referida. En consecuencia, el suscrito solo puede hacer uso de los mecanismos de defensa judicial para que se dirimiera su controversia y se analizara su pretensión.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, **de ejecución y de impulso procesal** que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”**.

Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. **A su vez, la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite.** En estos casos corresponde al juez de tutela establecer “si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental”.

Por su parte, en la sentencia SU-617 de 2013 se **estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede “definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa” y ha sido “fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”**.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito ***“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”***. Así mismo, también resalta que contra los actos de trámite “no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”.

El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen “una declaración de la administración que cree,

transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial.

La sección expuso que, de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si hacían “imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”. En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

Igualmente, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- **Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.**

- **Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**

Por lo antedicho, el suscrito considera que la acción de tutela aquí invocada es procedente de manera definitiva en atención a los siguientes motivos:

- Si se considera que el actuación mediante la cual se programó la prueba escrita de conocimiento es un acto administrativo, este sería uno de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura **(i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación.**
- La decisión que dispuso denegar la posibilidad de establecer una nueva fecha para llevar a cabo la evaluación escrita de conocimiento al suscrito, claramente inadvirtió la situación particular de fuerza mayor **ocasionada por los motivos de salud que fueron acreditados de manera inmediata, desconociéndose de esta forma el derecho fundamental a la igualdad entre personas desiguales, y, de contera, el derecho a acceder en carrera al cargo para el cual me presenté, pues automáticamente quedo por fuera del concurso de méritos.**
- Sumado a lo antedicho, debe tenerse en cuenta que la violación al derecho fundamental a la igualdad, salud, y derecho a acceder a cargos públicos, que se genera con la negativa a programar nueva fecha para la realización de la prueba, es una cuestión eminentemente constitucional que escapa al análisis de validez de los actos administrativos y se instala en la competencia que está en cabeza de los jueces de tutela.

En virtud de lo dicho, existen razones para que se emita orden de protección a la autoridad accionada en aras de que se atienda la solicitud elevada por el suscrito el 24 de agosto de 2025, y, conforme a lo señalado en esta acción constitucional, se me amparen los derechos fundamentales a la a la igualdad, la salud, al acceso a cargo o función pública y al debido proceso, y se ordene a la Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que disponga la logística que corresponda a fin de que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a

un mes, realice al suscrito la prueba escrita de conocimientos en los mismos términos y condiciones en que lo hicieron los demás concursantes.

V. DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

El acceso a cargos públicos siguiendo el estricto orden de mérito es una garantía fundamental, que incluso faculta el desplazamiento de quien está desempeñando el cargo en provisionalidad, con miras a garantizar los derechos de carrera de quien logró superar de manera exitosa un proceso de selección; en esa línea ha dicho la Corte Constitucional que: *“en el marco de procesos de selección de cargos de carrera judicial, el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalece sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad”*, mucho más, cuando, como se ha dicho, existen vacantes que no han sido provistas en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

Las dimensiones de este derecho están citadas, entre otras, en la Sentencia T-045 de 2022 en la que se señala: **“(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”**.

La decisión de la administración en este caso vulnera el mérito porque, sin justificación válida, desconoció la situación particular de salud conocida de antemano, para llevar a cabo el examen reclamado en momento posterior, situación que impide acceder a la estabilidad que genera estar inscrito en carrera, especialmente para una persona que, como el suscrito, cuenta con 56 años de edad, lleva 35 años de servicio y presenta problemas de salud que han dado al traste con restricciones de orden laboral y la misma aplicación de medidas afirmativas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que al momento de la prueba, le devino de manera imprevisible una situación de urgencia que le imposibilitó participar por mengua en su salud cardiovascular.

VI. SITUACIONES DE SALUD, PRESUPUESTO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

De acuerdo con la jurisprudencia, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, **(ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia. La estabilidad en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

La estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por **razones de salud** es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples disposiciones constitucionales: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de **proteger de manera diferenciada** a aquellos sujetos que “por su condición económica, **física o mental**, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (art. 13.3 de la CP); (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 de la CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad “el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud” (art. 54 de la CP); y, por último, (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1º, 48 y 95 de la CP).

La estabilidad laboral reforzada que la Constitución y la ley otorgan a estos sujetos parte del supuesto de que las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales en vigencia de un contrato de trabajo generan un estado de debilidad manifiesta y sitúan a las personas en una posición de desventaja frente a los demás trabajadores y el empleador. Lo anterior, debido a que la afectación de la salud que padecen les impide desarrollar sus labores en óptimas condiciones y los expone a tratos discriminatorios en el ámbito laboral. Además, su estado de salud suele constituir una barrera para encontrar “una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas”. Estas circunstancias exigen al Estado adoptar medidas afirmativas de

protección para contrarrestar las desventajas estructurales a las que estos sujetos se enfrentan en el ámbito laboral”.

VII. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA PRESENTE ACCIÓN CONTITUCIONAL

1. Constancia de servicios prestados y cargos desempeñados.
2. Acuerdo No. 001 de 2025 de marzo 3 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
3. Citación a la presentación de la prueba escrita Concurso de Méritos FGN 2024 a HENRY JESUS ARDILA PLATA para el día 24 de agosto de 2025 a partir de las 7:00 A.M.
4. Incapacidad médica por los día 23, 24 y 25 de agosto de 2025 expedida por el Dr. JUAN DIEGO CASTILLO QUINTERO, médico de la Fundación Cardiovascular de Colombia. Se adjunta a la misma la Epicrisis y la historia clínica.
5. Historia clínica de cirugía de revascularización miocárdica y reporte de cirugía suscritos por los doctores RAFAEL LEONARDO CAMPO TORRENEGRA, cardiólogo, y el Dr. JULIAN MAURICIO PARADA DUARTE, cirujano cardiovascular, adscritos a la Fundación Cardiovascular de Colombia.
6. Reporte de incapacidad médica y solicitud de práctica de examen supletorio por temas de fuerza mayor.
7. Respuesta de fecha 26 de agosto de 2025 suscrita por FRIDOLE BALLÉN DUQUE en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT CONVOCATORIA FGN 2024, mediante la cual deniega la solicitud.
8. Historia clínica de consulta de fecha 23 de julio de 2025 con el médico internista Dr. LESVANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA de la Clínica Carlos Ardila Lule.
9. Oficio de fecha 10 de febrero de 2025 dirigido al Dr. ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación.
10. Resolución No. 00723 de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual se ordena el nombramiento en periodo de prueba de HENRY JESUS ARDILA PLATA como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de la Dirección de Justicia Transicional en Santander, con ID 2457, suscrita por el Director

Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, Dr. ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ.

11. Resolución No. 1888 de fecha 29 de marzo de 2023, por medio de la cual se efectúa nombramiento en periodo de prueba de HENRY JESUS ARDILA PLATA en la Dirección Seccional Magdalena Medio en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, con ID 5908, suscrita por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Dra. ASTRID TORCORIMA ROJAS SARMIENTO.
12. Resolución No. 048 del 14 de marzo de 2022, suscrita por el Dr. GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA, presidente de la Sala Plena Ordinaria del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual fui nombrado en propiedad por lista de elegibles como Juez Once Penal del circuito de Bucaramanga.
13. Medidas restrictivas en salud dispuestas por la Dra. INGRID ALEJANDRA CORREDOR ROJAS, médico especialista en salud ocupacional, datadas 5 de septiembre de 2023 y 30 de octubre de 2024.
14. Solicitud de fecha 26 de septiembre de 2024 elevada a la Dra. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación solicitándole la aplicación de medidas afirmativas por temas de salud y exclusión del sorteo.
15. Certificación de fecha 23 de septiembre de 2024 expedida por la Dra. Tamar Gorgadze, Directora Médica del Instituto Cardiovascular de la Fundación Cardiovascular de Colombia, relacionada con la cirugía de Revascularización Miocárdica practicada a HENRY JESUS ARDILA PLATA.
16. Oficio de 7 noviembre de 2024 suscrito por la Dra. MATILDE GÓMEZ BAUTISTA, Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, comunicando exclusión de sorteo por medidas afirmativas.
17. Constancia de Expoderecho de fecha 28 de agosto de 2025.
18. Certificación curso Harry Fernando Mora Mayorga -Reglas de Evidencia y Litigio Estratégico-, datada 19 de agosto de 2025.

VIII. SOLICITUD

AMPARAR mis derechos fundamentales a la **salud, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos**, y, en consecuencia, ordenar a la **Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** para que disponga la logística que corresponda a fin de que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a un mes, realice al suscrito la prueba escrita de conocimientos en los

mismos términos y condiciones en que lo hicieron los demás concursantes para el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado**, código de empleo: I-102-M-01-(419), número de Inscripción: 0061490.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la
correos electrónicos
abonado telefónico

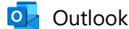
a los
y al

La accionada: Bogotá D.C., Universidad Libre sede Centenario, Calle 37 No. 7-43.
Call center: (601) 3821000 Ext. 1526 – 1527. E-mail: infosidca3@unilibre.edu.co
dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co

De antemano agradezco la atención prestada y la resolución conforme a lo deprecado.

Cordialmente,

HENRY JESUS ARDILA PLATA
C.C. 91.485.455 Barrancabermeja


RV: ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR HENRY JESUS ARDILA PLATA

Desde Willian Alberto Morales Santos

Fecha Jue 4/09/2025 11:54 AM

Para Oficina Ejecución Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC henry.ardila@fiscalia.gov.co

2 archivos adjuntos (1 MB)

ACCIÉN~1.PDF; acta repartotutela 78075 henry.pdf;

Buen día, se remite TUTELA allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Cordialmente:

William Alberto Morales.

auxiliar administrativo oficina judicial

De: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de septiembre de 2025 11:44

Para: Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR HENRY JESUS ARDILA PLATA

De: ...

Enviado: jueves, 4 de septiembre de 2025 11:36

Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR HENRY JESUS ARDILA PLATA

No suele recibir correo electrónico de henry.ardila@fiscalia.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Resumen de PQR'S

Su PQR'S fue registrada exitosamente con los siguientes datos. Por favor, conserve esta información para consultar el estado de su solicitud:

Número Radicado: PQR-202508000009378

Tipo de Solicitud: Petición

Fecha de Creación: 24/08/2025 6:59:42 AM

Etapa: Pruebas Escritas

Asunto: REPORTE DE INCAPACIDAD MEDICA GRAVE ENFERMEDAD

Estado: Creada

Detalle:

Con el fin de que se me permita presentar la prueba escrita en otro momento, me permito informar que desde ayer 23 de agosto y hasta la madrugada del día de hoy, debí atendido por URGENCIAS en la Fundación Cardiovascular de Colombia en la ciudad de Floridablanca, como consecuencia de un fuerte dolor en el pecho y dada mi condición paciente con riesgo cardiovascular con antecedente de cirugía de revascularización miocárdica de tres vasos, siendo atendido por el Dr. JUAN DIEGO CANTILLO QUINTER luego de la evaluación de los exámenes practicados me fue diagnosticada una CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA dándome salida de urgencias a las 5 de la mañana del día d concediéndome INCAPACIDAD MÉDICA por los días 23, 24 y 25 de agosto de 2025, así como la practica de unos exámenes especializados y consulta con el cardiólogo que tratando, razón por la cual me es imposible acudir en el día de hoy a la evaluación escrita para el cargo de Fiscal Especializado al cual fui admitido y el que vengo desempeñando en la ciudad de Bucaramanga. Como soporte de lo afirmado, me permito adjuntar copia de la incapacidad medica, la historia clínica y la epicrisis. Cordialmente, HNEY JESUS A PLATA C.C. 91.433.455

[12-RES~1.PDF](#)

[13- MEDIDAS RESTRICTIVAS DISPUESTAS POR MEDICINA LABORAL.pdf](#)

[14-SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO POR MEDIDAS AFIRMATIVAS DE ENFERMEDAD.pdf](#)

[15-CER~1.PDF](#)

-  [16-OFI~1.PDF](#)
-  [17-CONSTANCIA DE EXPODERECHO.pdf](#)
-  [18-CER~1.PDF](#)
-  [1-CONS~1.PDF](#)
-  [2-Acuerdo 001 de 2025 - Concurso de Méritos FGN 2024.pdf](#)
-  [3-CITACIÓN A PRUEBA SIDCA 3.pdf](#)
-  [4-INCAPACIDAD MÉDICA - EPICRISIS - URGENCIAS DEL 23 DE AGOSTO DE 2025.pdf](#)
-  [5-HISTORIA CLINICA CIRUGÍA REVASCULARIZACIÓN MIOCARDICA.PDF](#)
-  [7-RESPUESTA A PETICIÓN DE PERMITIR NUEVA EVALUACIÓN O PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.pdf](#)
-  [8-consulta doctor LESVANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA.pdf](#)
-  [9OFICI~1.PDF](#)
-  [10RESO~1.PDF](#)
-  [11-RES~1.PDF](#)